MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 089-2022

Radicación nº 23-001-31-05-001-2020-00023-01

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar la decisión que corresponde frente al impedimento expresado por el Honorable Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUZ VILLADIEGO, para conocer del presente proceso en el que actuó como apoderado judicial el doctor JAIRO DÍAZ SIERRA.

II. EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO

Afirma el honorable magistrado estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, concerniente a *«[q]ue el funcionario judicial (…) tenga interés en la actuación procesal»*, lo cual la sustenta en el hecho de que el Doctor JAIRO DÍAZ SIERRA, quien fungió como

apoderado judicial de la parte demandada, es el conjuez en un proceso judicial que el aludido magistrado promueve.

III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si, en el caso, se estructura la causal de impedimento de interés en la actuación procesal prevista en el numeral 1° del artículo 141 Código General del Proceso.

2. La causal de impedimento está sustentada en que el abogado JAIRO DÍAZ SIERRA, actuó como apoderado judicial de la parte demandada, y que ese profesional del derecho funge como conjuez en un proceso contencioso administrativo que promueve el magistrado CARMELO DEL CRISTO VILLADIEGO.

3. Respecto a la causal en comentario, ha señalado la Honorable Sala de Casación Civil que el interés debe ser concreto, cierto **y actual** (Vid. AC3275-2017, AC, 18 jul. 2007, rad. 27747; y, AC, 5 dic. 2.011, rad. C-05266-31-03-001-2002-00067-01). Por ejemplo, en Auto AC, 18 jul. 2007, rad. 27747, expresó que *‹‹El interés que impone la separación del proceso, debe provenir de una expectativa concreta, cierta* ***y actual****›››*. Se destaca y se subraya.

4. La misma exigencia de la actualidad del eventual interés, lo predica la Honorable Sala de Casación Penal en cuanto a la

causal de impedimento en comentario, la cual, en el estatuto procesal penal -Ley 906 de 2-004-, aparece prevista en el numeral 1° de su artículo 56 (Vid. Autos AP4363-2021, AP1725-2021 y AP1995-2018).

5. Dicho lo anterior, no cabe aquí considerar la existencia de un eventual interés **actual** por el hecho de que el abogado JAIRO DÍAZ SIERRA sea el conjuez de un proceso que promueve el magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, habida cuenta que aquél profesional del derecho ya no actúa como apoderado de ninguna de las partes.

5.1. La anterior conclusión tiene asidero en los precedentes judiciales arriba mencionados, como también en el siguiente pasaje del Auto AC 19 ene. 2012, rad. nº 2002-00083-01 de la Honorable Sala de Casación Civil, el cual reiteró en el auto AC3275-2017:

> "En el caso específico, el abogado (xxx), como consta en el expediente y declara el magistrado, no ostenta la calidad **actual** de apoderado de ninguna de las partes.
>
> Actúo de sustituto en la sustentación de la demanda de casación y fue reemplazado por otro, a quien se le reconoció personería, **esto es, no es actualmente apoderado de ninguna de las partes.**
>
> Lo anterior descarta pensar en algún interés directo o indirecto en el proceso que pueda generar al magistrado un conflicto en su

intervención por exigirse del juez o de las personas enunciadas en la norma (num. 1°, art. 150, ejusdem)". Las negrillas sí son del texto.

5.2. Asimismo, tiene asidero específico en el auto AP1995-2018 de la Honorable Sala de Casación Penal, que dice:

"3.1. En el presente evento, el Magistrado Juan Carlos Diettes Luna expresó su impedimento con ocasión de la participación que su cónyuge, doctora Gloria María Villareal Ramírez, tuvo en la actuación en su condición de Fiscal 24 Seccional de Bucaramanga, lo cual, en su sentir, sugiere eventualmente un interés en las resultas del proceso; sin embargo como lo anotó el Tribunal, **ese ocasional interés carece de actualidad, toda vez que la intervención de su esposa se cumplió hasta la presentación del escrito de acusación** situación que impidió que hiciese parte de la audiencia preparatoria donde la defensa pretendió la preclusión sin resultados favorables". Se destaca.

6. Lo expuesto es suficiente para estimar como infundada la manifestación del impedimento en comentario.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado CARMELO DEL CIRSTO RUIZ VILLADIEGO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese el expediente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 112-2022

Radicado n°. 23-001-31-03-004-2021-00162-01

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, en contra del auto de 27 de abril de 2.022, proferido por en audiencia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra KELY BEATRIZ COGOLLO NEGRETE.

II. EL AUTO RECURRIDO

A través de esta decisión la A quo negó la apelación contra el auto que negó la vinculación de ANDREY MONTES JARAMILLO, como litisconsorte necesario y/o llamado en garantía, el cual también fue proferido en la audiencia de 27 de

abril de 2.022, al estimar que esa providencia no está prevista en la ley como apelable.

III. EL RECURSO DE QUEJA

Señaló la recurrente que el auto apelado sí admite ese recurso vertical, a la luz del numeral 2° del artículo 321 del CGP, el cual lista como pasible de alzada el que niega la intervención de sucesores procesales o de terceros.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde decidir: *si hay lugar a admitir el recurso queja contra el auto de 27 de abril de 2.022 que negó una apelación contra auto de esa misma fecha, por el cual negó la vinculación de un sujeto como litisconsorte necesario o llamado en garantía*.

2. Solución al problema planteado

2.1. De entrada, dígase que no hay lugar a la admisión del recurso de queja, porque, revisado el vídeo de la audiencia respectiva, otea la Sala que fue interpuesto de forma directa, es decir, sin haberse formulado recurso de reposición; y esta irregularidad no se supera con el parágrafo del artículo 318 del

CGP, puesto que, al respecto, ha señalado la Honorable Sala de Casación Civil en la sentencia **STC5469-2021**:

> "deviene razonable la solución dada al asunto, habida cuenta que el recurrente intentó interponer aquel medio impugnativo [se refiere al recurso de queja] de forma directa, lo cual desconoce el trámite dispuesto para tales efectos. Así lo preceptúa el artículo 353 del Código General del Proceso, al señalar que:
>
> > «*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (…).*
>
> Y en un caso análogo, esta Sala señaló:
>
> > *«Lo reprochado frente al Juzgado del Circuito, tampoco tiene cabida en esta sede, habida cuenta que a través de «solicitud elevada directamente por el apoderado de la parte demandada» intentó «interponer recurso de queja», todo lo cual se sale del cauce normativo dispuesto para aquel «medio impugnativo», por lo que como corolario el funcionario «rechazó de plano la solicitud de queja», lo que encuentra soporte en el precepto 353 del C.G.P»* (STC2499-2020).
>
> Ahora, nótese, cómo en este caso en concreto no tiene cabida el parágrafo del articulo 318 del estatuto procesal, consistente en que cuando *el* «*recurrente impugne una providencia judicial mediante un* ***recurso improcedente***» (*Se resalta*), se deberá «*tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*».
>
> Lo dicho porque, como la Sala lo sostuvo en un asunto con algunos matices de similitud,

> (…) la aplicación del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso es de rigor en el evento de que un interviniente en el litigio manifieste su descontento con una decisión mediante la exposición de un medio de defensa inviable, pero no cuando son varios los mecanismos procedentes y el inconforme acude a uno de ellos. (Subrayas de ahora. AC001-2017).

Así las cosas, resulta entendible que no se aplicara la regla mencionada, en la medida en que el recurso de queja era un *medio de defensa viable*, solo que no se debió proponer de la manera conocida, de suerte que el juzgador no estaba llamado a *canjear* el medio impugnación seleccionado, como lo pretendió la promotora".

Así que, al haberse interpuesto el recurso de queja de forma directa en contra del auto proferido en la audiencia de 27 de abril de 2.022, que negó la apelación contra el auto emitido en esa misma audiencia y por el cual se negó la vinculación de una persona como litisconsorte necesario y/o llamado en garantía, se impone su inadmisión.

2.2. En suma, es menester establecer que no están dados los presupuestos que permiten conceder el recurso de queja, de manera que se dispondrá su declaratoria de inadmisibilidad.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO. DEVOLVER las presentes diligencias a al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

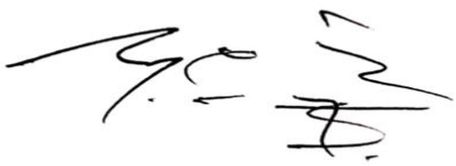

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 122-2022 1
Radicado n°. 23-001-31-03-004-2021-00162-01 1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1
II. EL AUTO RECURRIDO 1
III. EL RECURSO DE QUEJA 2
IV. CONSIDERACIONES 2
1. Problema jurídico a resolver 2
2. Solución al problema planteado 2
V. DECISIÓN 4
RESUELVE: 5
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 5

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

RADICADO No. 23.001.22.14.000.2022.00075.00 FOLIO 128-22

MONTERÍA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, doctor José Carlos Martínez Díaz, quien considera podría estar impedido para conocer del proceso de jurisdicción voluntaria anulación de registro civil de nacimiento promovido por los señores YONIS MANUEL PETRO FABRA y MARYOLIS DEL CARMEN DORIA DURANGO.

En ese orden, plantea impedimento con fundamento en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P. argumentando lo siguiente:

> *"(...) con anterioridad conoció de este asunto, en razón de que, inicialmente le fue asignado en virtud de que la, entonces, Juez Promiscua Municipal de San Pelayo lo remitiera por competencia, decisión que fue rechazada por el suscrito mediante providencia del 27 de septiembre del año 2021, en la que, además de disponer la devolución del asunto a dicha funcionaria, y en la labor de construir el argumento necesario para soportar esa decisión, se señaló que, "En consecuencia, la cancelación de una de esas partidas, que podría ser la segunda"; es decir, que se emitió un concepto sobre el punto específico sobre el cual versa la pretensión del recurrente.*
>
> *Ahora, como es obvio, esa circunstancia, sin duda, afecta mi sentido de la imparcialidad con que todo juez debe actuar en su labor de administrar justicia. Precisamente esta es la razón fundamental por la que se ha instituido la aludida causal de recusación."*

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., el cual a su tenor literal reza:

> *"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

Así las cosas, impedimento y recusación han sido concebidos como los instrumentos idóneos determinados por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones, uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales alejarse del conocimiento del mismo, tal como lo ha dicho la H. Corte Suprema en providencia del 8 de abril de 2005, radicado 00142-00, reiterada por la H. Sala de Casación Civil de esa Corporación, en proveído del 18 de agosto de 2011, Exp. T. No. 1100102030002011-01687-00, donde puntualizó:

> *"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador.*
>
> *Destacando que,*
>
> *(…) según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley…"*

Al respecto, la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AP3840-19, de 11 de septiembre de 2019, dispuso:

> *"respecto de la causal invocada, la Sala ha sostenido que el criterio previo que debe estructurar el impedimento del funcionario judicial es un concepto sustancial que resulte vinculante frente al asunto sometido a su consideración, «entendido como la intervención con entidad suficiente para comprometer la imparcialidad y criterio del servidor judicial», toda vez que, solamente así se constituirá como una efectiva participación en el proceso, (CSJ, AP1086-2015, 04 mar. 2015, rad. 45456)"*

En ese orden, conforme lo expuesto se funda como un requisito esencial para que se configure la causal que se esté ante un mismo proceso, advirtiendo tal y como lo han señalado las Altas Cortes, en reiteradas ocasiones, que **no basta con que se haya participado en decisiones tomadas dentro del proceso, sino que estas tengan suficiente incidencia en lo que se discute como para lograr afectar su criterio**, así lo ha dicho H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 25 de febrero de 2015[1], donde señaló:

> "*Ha precisado la Sala, frente a la circunstancia impeditiva contenida en el numeral **6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004**, alegada en este evento, lo siguiente:*
>
> *La declaración de impedimento al amparo de la causal invocada, corresponde a aquellos juicios de valor y de ponderación jurídica y probatoria que tienen lugar en el mismo escenario de la actuación y, de soslayarse, permitiría que el servidor público se ocupara de aspectos sustanciales acerca del tema medular objeto de controversia, razón para que el ordenamiento procesal disponga la obligación de separar del conocimiento posterior al funcionario que dictó la providencia cuya revisión se pretende (CSJ AP3282- 2014).*
>
> *Y, además:*

[1] MP. Dra. Patricia Salazar Cuéllar, radicación 43289.

Siguiendo aquél sendero jurisprudencial, debe precisarse ahora el contenido de la expresión «que el funcionario judicial… hubiere participado dentro del proceso, prevista en el ***numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2000****, como causal de impedimento y recusación.*

No se trata, como a simple vista pareciera, de una presunción de impedimento, ni de un motivo que se active de suyo o en forma objetiva, por el sólo hecho de que el funcionario judicial hubiese «participado» dentro del proceso.

La expresión «participado», no debe tomarse en forma textual, literal ni aislada del contexto procesal penal, pues de aceptarse así, se llegaría a extremos que escapan a la finalidad de salvaguarda de la imparcialidad contenida en las normas relativas a los impedimentos y recusaciones.

(…)

En efecto, así como no es motivo objetivo de impedimento, que el funcionario judicial «haya manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso» (numeral 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004)*, tampoco se erige en causal objetiva ni automática de impedimento, que el funcionario judicial hubiere participado dentro del proceso (numeral 6º ibídem).*

En tratándose de impedimento, es necesario que en cada caso particular y concreto los funcionarios judiciales — jueces y magistrados — expliquen cuáles son las razones por las cuales su imparcialidad, su ecuanimidad, su independencia o su equilibro podrían afectarse frente a cada uno de los implicados, por el hecho de haber participado ya en el proceso.

El género de argumentación que se exige, incluye especificar las circunstancias o condiciones en que se produjo la participación del funcionario judicial en el proceso original o en alguno de los procesos derivados por la ruptura de la unidad procesal; y si la actividad del Juez — individual o colegiado— se extendió ya a la valoración de elementos probatorios o de información susceptible de convertirse en prueba, se precisa indicar cómo y de qué manera las apreciaciones anteriores inciden en el ánimo del juzgador al conocer el asunto en ocasiones posteriores, frente a cada uno de los implicados o situaciones concretas por resolver.

(…)

Bajo ese derrotero, en el presente caso no aprecia la Sala que se comprometa la imparcialidad del H. Magistrado, pues si bien argumentó que tomó decisiones en curso del juicio oral, no se aprecia que tal actuación haya tenido la incidencia suficiente para obnubilar su criterio, pues del recuento procesal presentado en líneas anteriores se tiene que, la Sala de Decisión que integraba en el Tribunal Superior de Bucaramanga, sólo adoptó decisiones que atañen a la estructura del proceso y al respeto a los principios del sistema penal acusatorio, sin llegar a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el contenido de las pruebas y mucho menos sobre la responsabilidad de …"

De conformidad con la jurisprudencia transcrita[2], la manifestación realizada por el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, debe ser desatendida, pues si bien profirió proveído del 27 de septiembre de 2021 mediante el cual declaró su incompetencia para conocer de la demanda de anulación de registro civil de nacimiento ordenando así devolver la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, Córdoba, lo cierto es que, en el caso concreto, esta circunstancia no tiene la suficiente incidencia en lo que se discute dentro del asunto como para concluir que se afecta el criterio de quien manifiesta el impedimento, es decir, no se avizora alguna actuación del juez que perturbe el juicio para decidir.

---

[2] Rememorada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en providencia de 2 de junio de 2016. M.P. Dra. Claudia María Arcila Ríos. Expediente No. 66001-22-13-000-2016-00605-00.

Corolario, lo argüido para que se aparte del conocimiento del caso no configura la causal número 2º invocada, por lo que en manera alguna se logra vislumbrar un motivo suficiente, capaz de generar en el impedido una auténtica perturbación en su imparcialidad que pueda afectar la capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho, respecto de la labor que le compete.

En ese orden, se declarará infundado el impedimento. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, doctor José Carlos Martínez Díaz, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítasele el asunto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada